

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 73001-33-33-004-2021-00152-01
Interno: 2021-00250
Acción: TUTELA
Accionante: JHONNY SALAZAR NOREÑA
Accionado: RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA) - BANCO DAVIVIENDA - CLARO SOLUCIONES MÓVILES- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN.
Asunto: IMPUGNACIÓN SENTENCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y en virtud de la cual se denegaron las pretensiones de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

El señor JHONNY SALAZAR NOREÑA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA) - BANCO DAVIVIENDA - CLARO SOLUCIONES MÓVILES- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN, por considerar vulnerados sus **derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, honra, dignidad humana y debido proceso** para lo cual sustenta lo siguiente:

¹ Ver anexo 003. del expediente digital Juzgado.

HECHOS

Como sustento fáctico expuesto por el extremo demandante, se relacionan los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Que el día 13 DE Julio del presente año eleve DERECHOS DE PETICION a las entidades **RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA)** para que fuera galante de unos reportes que tengo y oficiara a las entidades y organismos de control para que me protegiera mis derechos civiles, derechos humanos y derechos fundamentales, donde al parecer no se ha cumplido con lo pactado en mi derecho de petición. También el mismo 13 de julio se le oficio al BANCO DAVIVIENDA para que quite de la base de datos DATA CREDITO Y TRASUNION una calificación E que para la pandemia el presidente nos dio por decreto un mandato donde nos daban 3 meses y este lo incumplieron al dejarme en una cartera reestructurada me condena a solamente a tener créditos con ellos porque es un reporte negro para toda la vida , es el colmo que una entidad sin la debida autorización mía y siendo cliente tenga estas malas preferencias con los ciudadanos de bien , por eso debe ser retirado y actualizado en la centrales de riesgo con calificación A (sic) al día pago voluntario.*

Con la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES hace mucho rato estoy a paz y salvo desde el año 2015 y aún sigo reportado en el sistema violando los derechos humanos y me derecho a la honra y al HABEAS DATA.”

PRETENSIONES

La parte accionante dentro de la presente acción de tutela, pretende:

“1. Solicito señor Juez se me protejan la vulneración de mis derechos fundamentales, derechos civiles y los derechos humanos que han sido violentados por las entidades mencionadas.

*2. Le ordene a los representantes legales **BANCO DAVIVIENDA Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** para que en un término no mayor a **(48) horas**, rectifiquen los datos negativos ante las centrales de riesgo, por causarme un perjuicio irremediable porque mis derechos humanos a la cual Colombia pertenece en tratados internacionales han sido violentados.*

*3. que (sic) se le pregunte a las entidades **RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA (RITA)** si notifico a dichos funcionarios y organismos de control para lo pertinente. para que en un término no mayor a **(48) horas**, también se pronuncien de fondo si cumplió con su mandato constitucional para lo cual fue creado.*

*4. Solicito señor juez respetuosamente vincular de oficio a **MINISTERIO PUBLICO Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.***

*5. Téngase en cuenta su señoría como derecho a la igualdad dos fallos de tutelas promovidos por los juzgados: **JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA Y JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO IBAGUÉ- TOLIMA.**”*

1.1. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto fechado el 12 de agosto de 2021², el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de amparo constitucional y ordenó notificar dicha decisión a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de tres (2) días contados a partir de la notificación, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendía hacer valer, so pena de tener por cierto los hechos narrados por el accionante.

Realizadas las respectivas comunicaciones, la entidad allegó escrito de contestación a la acción constitucional.

II. INFORME RENDIDO

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA³**

“El ahora accionante presentó una petición ante la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la república suscrita por el accionante, mediante la cual informa que que (sic) se encuentra reportado ante la central de riesgo Datacredito Experian, aun después de extinta la obligación con Banco Davivienda Libre Inversión y Claro Solución Fijas, y solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio iniciar las investigaciones e imponer las eventuales sanciones administrativas, así como la actualización de la información en la central de riesgos correspondiente.

La petición fue tramitada con el número de radicado EXT21-00085961 y gestionada mediante los OFI21-00094787 / IDM 11040000 y OFI21-00094788 / IDM 11040000 remitidos al accionante y a la Superintendencia de Industria y Comercio el 30 de juNio de 2021, por tratarse de un asunto de su competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y el 113 de la Constitución Política, así como las funciones de la Secretaría de Transparencia establecidas en los artículos 72 de la Ley 1474 de 2011; 34 de la Ley 1778 de 2016; el Decreto 1784 de 2019 y la Resolución 327 del 3 de mayo de 2019.”

(...)

“Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente que se DESVINCULE al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia. En su defecto, solicito se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.”

- **COMCEL S.A.⁴**

*“1.- Efectuada la correspondiente verificación se pudo constatar de conformidad con la información que reposa en nuestras bases de datos, que a nombre del Tutelante se registra la obligación número **33794918**, la cual fue activada al*

² Ver anexo 005. del expediente digital Juzgado.

³ Ver anexo 007 expediente digital Juzgado.

⁴ Ver anexo 014 expediente digital Juzgado.

suscribir el contrato de prestación de servicios de telefonía, TV e internet del segmento hogar, el 16 de septiembre de 2016.

2.- La obligación número **33794918**, inició mora en el pago de la factura de diciembre de 2017, por lo que previo el cumplimiento de los requisitos de ley vigentes, se procedió al reporte de la obligación.

3.- Con fecha 02 de enero de 2018, y debido a la mora presentada se procede a la desactivación de la línea por parte de nuestro departamento de cartera.

4.- El 10 de diciembre de 2019 el hoy tutelante realiza el pago de la obligación en mora, novedad que es reportada por Comcel a las centrales de riesgo, a efectos de la actualización de la obligación, la cual a la fecha registra como CARTERA RECUPERADA, PAGO TOTAL CON HISTORICO DE MORA DE MÁS DE 120 DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y la jurisprudencia vigente.

5.- Con fecha 21 de julio de 2021 el usuario radica bajo el número 853709618 un derecho de petición, el cual fue contestado por Comcel mediante comunicación GRC-2021321004-2021 del 09 de agosto de 2021.”
(...)

“En el caso que nos ocupa, la obligación inició la mora en diciembre de 2017, y el pago se efectuó en diciembre de 2019, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, se encuentra cumpliendo la sanción de caducidad.

Por lo anterior, la obligación o cuenta número 33794918, a nombre del señor JHONY SALAZAR NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 1053775974, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Como quedó establecido anteriormente, COMCEL reportó la información que aparece en nuestra base de datos sobre el Tutelante y que reflejan fielmente su comportamiento crediticio, por lo tanto, teniendo en cuenta la materia a la que se refiere la información, la cual es de carácter patrimonial, tampoco se puede predicar la violación **al derecho a la intimidad, ya que para que este se vulnere la información debe ser de carácter personal.**

En cuanto a la pretendida violación al derecho a la Honra, es preciso señalar que la Honra, se considera un derecho de la esfera personal manifestada en el respeto que se da a la persona como reconocimiento de su dignidad. Por lo tanto, este, al igual que el derecho **al buen nombre** se gana o no de acuerdo a las acciones que realice el individuo. En consecuencia, mal podrían violarse los derechos al Buen Nombre y a la honra del Tutelante, ni ninguno de los derechos invocados cuando la información suministrada en su oportunidad correspondía a la verdad completa de hechos de contenido económico.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a la obligación No. 33794918, a nombre del señor JHONY SALAZAR NOREÑA (sic), identificado con cédula de ciudadanía número 1053775974, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte CARTERA RECUPERADA PAGO TOTAL CON HISTORICO DE MORA.”

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO⁵**

“Sobre el particular sea lo primero informar al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta

⁵ Ver anexo 022 expediente digital Juzgado.

Superintendencia, se encontró antecedente de queja radicada bajo el número 2021156274, relacionada con los hechos que motivan la presente acción constitucional.”

(...)

“A través de este radicado el 16 de julio de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio trasladó por competencia una queja interpuesta por el señor **JHONNY SALAZAR NOREÑA**, como quiera que la misma se dirigía, entre otros, contra el **BANCO DAVIVIENDA**, entidad vigilada por la SFC, por hechos relacionados con un presunto reporte negativo en centrales de riesgo. **(Se adjunta copia de la queja interpuesta – derivado 2021156274-000-000).**

En ese orden de ideas, mediante comunicación del 21 de julio de 2021, este Organismo de Control y Vigilancia requirió al **BANCO DAVIVIENDA** y le solicitó dar una respuesta de fondo, clara, completa y con los soportes que estimara pertinentes en relación con la queja interpuesta. **(Se adjunta copia del requerimiento dirigido al BANCO DAVIVIENDA, junto con la constancia de su envío y entrega – derivados 2021156274-001-000 y 2021156274-003-000).**

Entretanto, mediante otra comunicación del 21 de julio de 2021, la Superintendencia remitió acuso de recibo de la queja al señor **JHONNY SALAZAR NOREÑA** y le informó, entre otras cosas, el número de radicación con el que podría hacerle seguimiento a su solicitud, así como el hecho de que la entidad vigilada contaba con un plazo de 10 días contados a partir de la fecha para dar una respuesta completa, clara y con los soportes necesarios sobre el asunto, contando el quejoso con el derecho de replicar o controvertir la respuesta que en su momento otorgara la entidad financiera en mención. **(Se adjunta copia de la comunicación de acuso de recibo al quejoso, junto con la constancia de su envío y entrega – derivados 2021156274-002-000 y 2021156274-004-000).**

En ese sentido, el 28 de julio de 2021 el **BANCO DAVIVIENDA** solicitó a la Superintendencia una prórroga en el término para remitir su intervención argumentando estar reuniendo la información relacionada con la queja. Por tal razón, el 29 de julio siguiente se requirió a esa entidad y se le solicitó remitir su intervención a más tardar el 10 de agosto de 2021. **(Se adjunta copia de la solicitud de prórroga por parte del BANCO DAVIVIENDA, así como de requerimiento remitido por la SFC solicitando allegar la respuesta – derivados 2021156274-005-000, 2021156274-006-000 y 2021156274-007-000).**

Pues bien, el 5 de agosto de 2021 el **BANCO DAVIVIENDA** se pronunció finalmente frente al requerimiento efectuado por la Superintendencia, pronunciamiento que al mismo tiempo fue puesto en conocimiento del quejoso. Cabe advertir que mediante comunicación del mismo día el **BANCO DAVIVIENDA** se permitió dar alcance a su respuesta inicial. **(Se adjunta copia de la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA, junto con el alcance dado en la misma fecha – derivados 2021156274-009-000 y 2021156274-010-000).**

A la fecha, esta Entidad se encuentra evaluando la respuesta suministrada por la entidad financiera, con el fin de establecer si es necesario requerir información adicional o, resulta procedente emitir la respuesta final que en Derecho corresponda.

*Por lo expuesto, hemos de manifestar que esta Entidad se encuentra atendiendo de forma oportuna y dentro del término con que cuenta para ello, la queja interpuesta por el hoy accionante, en virtud de lo cual hemos de ser enfáticos en que bajo ninguna circunstancia puede predicarse violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales del señor **JHONNY SALAZAR NOREÑA** por parte de la SFC, como quiera que esta Entidad se encuentra actuando en el marco de sus competencias para obtener respuesta por parte de la entidad vigilada encartada en el asunto respecto de la inconformidad manifestada por el aquí accionante.”*
(...)

“Con fundamento en lo señalado es claro que este Organismo NO ejerce control y vigilancia sobre las actuaciones de CIFIN - TRANSUNIÓN y DATA CREDITO (Hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.S.), pues dichas facultades corresponden a otros órganos de control, esto es a la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

*De igual manera, tampoco lo hace respecto de **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** pues dicha sociedad no es una entidad vigilada por esta Superintendencia, razón por la cual no hace parte de nuestra orbita de competencia hacer seguimiento o pronunciarnos sobre el ejercicio de su actividad.”*

- **BANCO DAVIVIENDA⁶**

“Después de verificar en nuestra base de datos se corroboró que el señor Johnny Salazar Noreña con C.C.1.053.775.974, presentó tres derechos de petición ante nuestra entidad los días 14, 22 y 30 de julio de 2021 respectivamente, en donde manifestaba inconformismo por reporte ante centrales de riesgo de sus productos, entre otros.

El Banco Davivienda S.A, emitió respuesta a los mencionados derechos de petición, informando al cliente la marcación por "Reestructurado" que tiene y la calificación que ello conlleva, también se le aclaró que no se puede realizar ningún tipo de modificación. Se adjuntaron las consultas realizadas ante los Operadores de Información Datacrédito Y Cifin, donde se evidencia que el crédito 5900001300296926 en estado "Al día" a corte de julio de 2021, con marcación de "Reestructurado 2 y calificación individual en "E". Esta información se comunicó al cliente mediante oficio de fecha de 04/08/2021...”
(...)

“Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir sin lugar a dudas que el hecho que generó la presente acción de tutela, ya fue debidamente superado y aclarado punto a punto a la accionante por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A.”

- **EXPERIAN COLOMBIA⁷**

*“Adicional a ello, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que El accionante haya aportado alguna constancia de radicación en la cual se constate el recibido por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** de las peticiones del accionante. Sin esta prueba, resulta difícil para este operador de la información determinar si dicho documento fue o no recibido, pues como se insistió anteriormente, la plataforma de **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** no registra ningún documento radicado por el actor.*

⁶ Ver anexo 039 expediente digital Juzgado.

⁷ Ver anexo 053 expediente digital Juzgado.

Recuérdese que la Fracción II, del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que: “Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador”.

Se tiene entonces que **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO** no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de El accionante por capricho propio, sino por el contrario, porque no se demuestra que el actor efectivamente haya radicado la solicitud reclamada por ella.

Este hecho entonces basta para solicitar que se **DENIEGUE** la tutela de la referencia por **IMPROCEDENTE**, pues El accionante no ha elevado un reclamo orientado a que se actualice su información en nuestra base de datos.

En todo caso, este operador de la información se permite indicar que una vez El accionante radique su petición ante alguna de nuestras oficinas, esta Compañía procederá a dar el trámite correspondiente a la misma.”

III. SENTENCIA IMPUGNADA⁸

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencia del 26 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: NEGAR la protección de amparo constitucional de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al Hábeas Data, solicitados por el señor JHONNY SALAZAR NOREÑA, por ausencia de vulneración de los mismos y en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado frente al derecho fundamental de petición, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

(...)

“Se tiene entonces de premisas jurídicas y fácticas aquí señaladas, que el reporte negativo, que en determinado momento fuera registrado por CLARO SOLUCIONES – COMCEL SA_ en la Central de Información Financiera DataCrédito Experian, administrada por Experian Colombia S.A., a nombre del señor JHONNY SALAZAR NOREÑA, no significa vulneración alguna de sus derechos fundamentales, al no cumplir con ninguno de los supuestos necesarios para el amparo del hábeas data, conforme al desarrollo de la jurisprudencia constitucional, esto es que hubiere sido (i) recogida ilegalmente sin el consentimiento del titular; (ii) que no fuere veraz; o (iii)

⁸ Ver anexo 055 del expediente digital juzgado.

que recayera sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.

Lo anterior, al evidenciarse que el accionante suscribió el respectivo contrato suscrito con CLARO- TELMEX COLOMBIA S.A., el 05 de septiembre de 2016, del que advierte la adquisición de la obligación que su momento se dejara de pagar, motivo por el cual dicha empresa reportara el manejo de sus datos financieros a las centrales de riesgo.

*Ahora bien, en cuanto a la permanencia de la información negativa en la Central de Información Financiera DataCrédito Experian señor Jhonny Salazar Noreña, se advierte que dicha duración obedece a los supuestos legales, jurisprudenciales y administrativamente establecidos para el efecto, toda vez no se ha cumplido con el término necesario para que la misma sea dada de baja, en razón a que no ha transcurrido el término señalado en la **Sentencia C-1011 de 2008** que declaró exequible el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, “en el entendido que la caducidad del dato financiero **en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora**, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*

*Si tenemos en cuenta que la mora respecto al pago de la obligación contraída en el caso de marras, inició desde que se dejó de pagar la factura correspondiente al mes de diciembre de 2017, pagadera en el mes de **enero de 2018** y dicho pago se efectuó según lo señalado por COMCEL S.A., el día **10 de diciembre de 2019**, concluye el despacho que el actor tuvo una mora por el periodo de **23 meses**, por lo cual se daría aplicación al aparte subrayado de la Sentencia en cita. En el presente caso, de acuerdo con ello, siendo el periodo máximo del reporte, el del doble de la mora, debemos contabilizar un total de 46 meses, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en Octubre de 2023.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que las pretensiones de la presente acción constitucional, no están llamadas a prosperar, y que han de negarse las mismas, al no advertirse de vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante Jhonny Salazar Noreña, por parte de las entidades aquí accionadas.”

IV. LA IMPUGNACIÓN⁹

Dentro del término legal la parte accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 26 de agosto de 2021:

“Buenos días Sr Juez impugnación del fallo de tutela emitido por ese despacho con número de referencia 73001-33-33-004-2021-00152-00 estando en el tiempo para impugnar dicha decisión del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. (...)

⁹ Ver anexo 057. del expediente digital Juzgado.

2. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

4. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

5. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. 1. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. (...)”. (Negrillas fuera de texto).

6. Anonadado quede sorprendido con el fallo, pues Colombia es un estado social de derecho donde nuestro ordenamiento jurídico nos da la legitimación para ir ante los jueces, no estamos en un estado AUTOCRÁTICO, estamos en un estado social de derecho, en ese orden de ideas el estado social de derecho del constituyente primario me lleva al ARTÍCULO 229 de la Constitución. ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. ... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Quiere decir que ningún juez natural en Colombia se puede salir de nuestro ordenamiento jurídico, las entidades accionadas fueron RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA) BANCO DAVIVIENDA Y CLARO”

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 06 de septiembre de 2021¹⁰, el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por la parte accionada, y ordenó la notificación a las partes; una vez libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó al Despacho para fallo el 10 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela

¹⁰ Ver anexo 005. del expediente digital Tribunal.

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no supe los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

6.1.2. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. – Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”. (Negrilla fuera de texto original.)

Conforme lo anterior, la Sala resolverá el presente caso de la siguiente forma: **(i)** se enunciará el caudal probatorio obrante dentro del expediente **(ii)** se hará mención a los derechos incoados y, finalmente, **(iii)** se abordará el examen del caso concreto

a fin de determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

6.2. Del problema jurídico a resolver

Corresponde al Despacho determinar, si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales de hábeas data, buen nombre, honra, dignidad humana y debido proceso del señor JHONNY SALAZAR NOREÑA, al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 13 de julio, y al no actualizar la información en las centrales de riesgo por existir pago total de la obligación.

6.2.1. Acervo Probatorio

- Cédula de ciudadanía del señor JHONNY SALAZAR NOREÑA (fl. 19-20 anexo 003 exp. digital juzgado).
- Petición dirigida por el señor JHONNY SALAZAR NOREÑA al Banco Davivienda, con acuse de envío de 13 de julio de 2021 (fl. 37-42 anexo 003 exp. digital juzgado).
- Petición dirigida por el señor JHONNY SALAZAR NOREÑA a Claro, con acuse de envío de 13 de julio de 2021 (fl. 43-50 anexo 003 exp. digital juzgado).
- Oficio No. OFI21-00094788 - IDM 11040000, 30 de junio de 2021, mediante el cual se da traslado a la Superintendencia financiera de la petición elevada por el actor. -COMCEL S.A. (anexo 010 exp. digital juzgado).
- Factura con referencia de pago No. 33794918, expedida el 02 de enero de 2018, por valor total de \$161.382, equivalente al mes de enero de 2018 y el mes inmediatamente anterior a nombre de JHONNY SALAZAR NOREÑA (anexo 015 exp. digital juzgado).
- Contrato de servicios TIC No. 11001126 de 05 de septiembre de 2016, suscrito por el accionante con CLARO (anexo 016 exp. digital juzgado).
- Oficio No. RVA 10000- 4533652 de 09 de agosto de 2021, mediante el cual Comcel S.A., da contestación a la solicitud elevada por el accionante (anexo 017 exp. digital juzgado).
- Certificado de cámara y comercio de Comcel S.A. (anexo 018 exp. digital juzgado).
- Oficio No. 2021156274-001-000 de 21 de julio de 2021, mediante el cual se hace un requerimiento a Banco Davivienda S.A. (anexo 026 exp. digital juzgado).

- Oficio No. 2021156274-002-000 de 21 de julio de 2021, por medio del cual BANCO DAVIVIENDA S.A. da respuesta a la solicitud elevada por el accionante. (anexo 028 exp. digital juzgado).
- Pagaré No. 7926637 (con espacios en blanco), suscrito por el aquí accionante. (anexo 033 exp. digital juzgado).
- Formato de solicitud de servicios financieros, diligenciado por el accionante, el 10 de junio de 2016. (anexo 036-037 exp. digital juzgado).
- Copia de data crédito del accionante, fechado el 18 de agosto de 2021 (anexo 042 exp. digital juzgado).
- Certificado de cámara y comercio de Comcel S.A. (anexo 040 exp. digital juzgado).
- Oficio DAV 2144865 del 04 de agosto de 2021, mediante el cual Davivienda S.A., informa sobre la reestructuración de su crédito. (anexo 044 exp. digital juzgado).

6.2.2. DERECHO CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN.

6.2.2.1. Del derecho al habeas data

El órgano de cierre constitucional en sentencia T-684 del 17 de agosto de 2016, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó en lo que tiene que ver con el derecho al habeas data.

“Su consagración como derecho fundamental busca garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ahora bien, uno de los eventos en los que este derecho adquiere mayor relevancia, es el relacionado con la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero.

Ciertamente, estos bancos de datos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, juegan un papel importante para que la actividad financiera –declarada de interés público por el artículo 335 de la Constitución- pueda desarrollarse con el menor riesgo posible –en particular, para disminuir los riesgos de créditos otorgados y no amortizados-, con el fin de proteger los recursos del ahorro del público y garantizar el desarrollo normal de la actividad económica.

En este contexto, la posibilidad del titular de la información de reclamar la protección de su derecho al habeas data adquiere las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, el titular del dato tiene derecho a conocer la información sobre él remitida a los bancos de datos. Este derecho, a su

vez, comprende la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como su naturaleza y propósito de la misma, y de acceder y verificar el contenido de la información recopilada.

Cuando aquel encuentre que no ha dado autorización para el reporte, o que las condiciones en las que está recopilada la información no se compadecen con la autorización que otorgó, entonces está facultado para reclamar la exclusión del dato.

En segundo lugar, el titular de la información tiene el derecho de actualización, el cual se refiere a la facultad de solicitar que toda nueva información –principalmente aquella relacionada con el cumplimiento así sea tardío de sus obligaciones- sea ingresada de manera inmediata al banco de datos. Esto se justifica en el hecho de el reporte de mora en los bancos referidos significa en la práctica una marginación del agente de los productos que ofrece el sistema financiero, particularmente, del acceso al crédito.”

“Es así como la Corte ha fijado las siguientes reglas, que siguiendo la sentencia SU-082 de 1995, fueron correctamente sintetizados en la sentencia T-565 de 2004 así:

-Pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año: la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

-Pago voluntario de la obligación con mora superior a un año: la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años.

- El pago dentro del proceso ejecutivo (sin que prosperen excepciones que pongan fin al proceso – salvo prescripción – y sin que se verifique el pago al momento de notificar el mandamiento de pago), la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años

Más recientemente, en las sentencias T-487 de 2004 y T-1319 de 2005, la Corte precisó (i) que cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible, y (ii) que cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años.

Finalmente, el derecho al habeas data financiero se manifiesta en la facultad de rectificación de los datos en cabeza del titular de los mismos. Esto hace alusión a la posibilidad de exigir (i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas, (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.

Cuando la información aludida no reúna estas características, el titular tiene derecho a que la misma sea corregida o, dado el caso, eliminada de la base de datos.”

6.2.3. Carencia actual de objeto en acciones de tutela

Es claro, que la naturaleza de la acción de tutela radica en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, pues la decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocuo y contrario al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-387 de 2018, el máximo Tribunal Constitucional abordó el tema de la carencia actual del objeto por hecho superando en la que consideró:

“Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado.

“(…)

*12. La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. **No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.***

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. **Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.** (...).*

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

De acuerdo a lo anterior, se puede sintetizar que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En contraste, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Por lo puntualizado, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

6.2.4. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que el señor JHONNY SALAZAR NOREÑA, actuando en nombre propio interpone acción de tutela contra RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (RITA) - BANCO DAVIVIENDA - CLARO SOLUCIONES MÓVILES- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN, por considerar vulnerados sus

derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, honra, dignidad humana y el debido proceso, en razón a la negativa de las entidades de eliminar el reporte negativo que figura a su nombre en las centrales de riesgo de acuerdo a las solicitudes presentadas ante ellas, señalando que la obligación de la cual reportan incumplimiento ya prescribió y que siendo así el término de caducidad del dato negativo ha perecido.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través de la sentencia de primera instancia, denegó el amparo pretendido por el accionante teniendo en cuenta que las entidades accionadas contestaron en debida forma el derecho de petición que había sido radicado ante ellas por el señor JHONNY SALAZAR NOREÑA el 13 de julio de 2021, así mismo se verificó que el reporte en las centrales de riesgo que se realizó al tutelante se hizo de conformidad con información veraz con el estado actual de la obligación.

A su turno, la parte accionante, impugnó la sentencia de primer grado, al considerar que el juzgador no tuvo en cuenta los puntos de procedencia de la acción de tutela.

De lo anterior, de cara al caso en estudio esta Superioridad advierte que le asiste razón al *a quo* en los motivos que consideró para denegar las pretensiones de la presente acción, en la medida que se demuestra con el material probatorio que las entidades accionadas respondieron el derecho de petición del accionante.

Para iniciar se observa que se le informó al accionante la situación de mora en relación a la obligación identificada con el número N37949180, adquirida con CLARO SOLUCIONES MOVILES, la cual fue dejada de pagar desde el mes de diciembre de 2017, haciendo efectivo el pago el 10 de diciembre de 2019, siendo este punto claro para establecer que dicha obligación tuvo 23 meses de mora dando aplicación al artículo 13 y 14 de la ley 1266 de 2008, los cuales indican:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

(...)

“ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. *El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal,*

deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley”.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1011 de 2008, declaro exequible el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en el sentido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

De esta misma forma, el artículo 21 de la ley 1266 de 2008, mencionó en relación con el régimen de transición de la disposición, que los titulares de la información negativa en las centrales de riesgo, que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de 1 año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, y que cumplido el mencionado plazo de 1 año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Por lo mencionado se tiene que el señor JHONNY SALAZAR NOREÑA, pago la obligación, pero ya se encontraba en mora, lo que se puso en conocimiento del accionante a través de la factura 474152318 de 02 de enero de 2018, buscando que se pusiera al día con la deuda.

De esta forma, se advierte que el informe negativo que fue registrado por CLARO SOLUCIONES – COMCEL SA en la Central de Información Financiera DataCrédito Experian, al señor JHONNY SALAZAR NOREÑA, no representa vulneración a sus derechos fundamentales, en la medida que no fue: (i) recogida ilegalmente sin el consentimiento del titular; (ii) veraz; o (iii) que recayera sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.

Reiterándose como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008, en relación a la permanencia del reporte “...en el entendido que la caducidad del dato financiero **en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora**, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”

En este sentido, la mora respecto al pago de la obligación contraída con CLARO, se inició desde que se dejó de pagar la factura correspondiente al mes de diciembre de 2017, que debía ser pagada en el mes de enero de 2018, pero el mencionado pago solo se efectuó el día 10 de diciembre de 2019, por lo tanto, el tutelante tuvo

una mora por el periodo de 23 meses. Generándose el periodo máximo del reporte, el que corresponde al doble de la mora, debiéndose contabilizar un total de 46 meses, por lo que la caducidad del dato negativo va hasta octubre de 2023.

Así las cosas, no se acredita vulneración a los derechos fundamentales del accionante al analizar el reporte en mención ni las condiciones que lo rodean.

De otro lado, y en lo que respecta a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, en relación al Banco Davivienda S.A., y Comcel S.A., se acredita que el accionante JHONNY SALAZAR NOREÑA, sí realizó las peticiones, solicitando se rectificara su historial crediticio y que según el caudal probatorio allegado por las accionadas se demuestra que estas cumplieron su deber al contestar dichas solicitudes.

ENTIDAD	RESPUESTA
Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA)	oficio No. OFI21-00094787- IDM 11040000 de 30 de junio de 2021
Banco Davivienda S.A.	oficio DAV 2144865 del 04 de agosto de 2021
Superintendencia Financiera	oficio No. 2021156274-002-000 de 21 de julio de 2021
Comcel S.A.	oficio No. RVA 10000- 4533652 de 09 de agosto de 2021
Datacrédito Experian	<i>El accionante no radico solicitud.</i>

Al respecto, es conveniente resaltar el fenómeno jurídico de hecho superado, el cual ha sido tratado por la Honorable Corte Constitucional en sendos pronunciamientos, siendo de caso citar la sentencia T-038 de 2019¹¹, en la que se consideró:

*“3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

¹¹ Corte Constitucional, T-038-2019, Referencia: Expediente T-7.000.184, Acción de tutela instaurada por Félix Antonio Sandoval Ararat contra la Nueva EPS. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De esta manera se tiene que el derecho al habeas data no se transgredió por el Banco Davivienda, en la medida que según la información que arribo al plenario por Datacredito experian, el tutelante a la fecha del 18 de agosto de 2021, reporta la siguiente información:

- El señor JHONNY SALAZAR NOREÑA no reporta NINGÚN DATO NEGATIVO, con respecto a obligaciones adquiridas con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el reporte que fue realizado por el Banco Davivienda, no es un reporte negativo, sino una obligación de la entidad de tener actualizada la información reportada conforme a los artículos 10 y 12 de la ley 1266 de 2008.

Conforme a lo anteriormente expuesto esta Corporación considera que la acción de tutela no debe prosperar en el *sub judice* pues no se demuestra la vulneración de los derechos fundamentales del habeas data, buen nombre, honra, la dignidad humana y debido proceso, cabe resaltar que estos derechos no se vulneran simplemente por los reportes negativos realizados ante una base de datos, sino y siempre y cuando la información de dichos reportes sea verídica.

Finalmente, se advierte que se encuentra en trámite ante el Congreso de la República el proyecto de Ley 062 de 2019, el cual tiene concepto de exequibilidad de la Corte Constitucional, no obstante lo anterior, aun no se encuentra sancionado, por lo tanto, no puede ser aplicado en el presente asunto que probablemente beneficiaría al accionante, motivo por el cual es pertinente aplicar la norma anterior (ley estatutaria 1266 de 2008).

Planteado así el escenario procesal, la Sala decide confirmar la decisión adoptada el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMESE** la sentencia impugnada, proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por JHONNY SALAZAR NOREÑA contra la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION (RITA) - BANCO DAVIVIENDA - CLARO SOLUCIONES MOVILES- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta Providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1420ce2a6e9372f89925e95dbb67d63ad5c3f1cd54fa5c77a6ef71f00eb8ab82
Documento generado en 05/10/2021 08:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>